



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128796-1

"B. M. A. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en cumplimiento del reenvío dispuesto por ese Superior Tribunal en el marco de la causa P. 111.397, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de M. A. B. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al citado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual triplemente agravado por haber mediado acceso carnal, por la calidad de guardador del autor y por haberse cometido contra una víctima de doce años de edad, aprovechando la situación de convivencia (v. fs. 201/206 vta.).

Luego de ello, la defensa dedujo recurso de revocatoria atento la falta de vista de las actuaciones a la parte a los fines de peticionar audiencia previa en los términos del art. 458 del C.P.P., pese a haberlo solicitado en varias oportunidades, peticionando se declare la nulidad del fallo pronunciado y se retrotraiga el trámite para otorgar a su asistido una adecuada defensa técnica (v. fs. 208/209). Por su parte, el doctor Natiello se expidió y rechazó la vía intentada atento no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 109 y 436 del Código ritual (v. fs. 212).

II. Contra dichos pronunciamientos, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 213/218), el que fuera declarado

inadmisible por el tribunal intermedio (v. fs. 219/221). Asimismo, la parte dedujo recurso de queja (v. fs. 328/334) y esa Suprema Corte admitió dicho remedio, declaró mal denegado el recurso del art. 494 del C.P.P. y decidió concederlo (v. fs. 336/338).

III. Denuncia el recurrente que el pronunciamiento atacado ha transgredido el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (arts. 18, CN; 8.2 "h", "f", CADH; y 14.3."e", PIDCyP).

Expone que el órgano casatorio omitió dar vista a esa parte para ejercer ampliamente la defensa material, tal como fuera expresamente solicitado a fs. 192 vta., 196 vta. y reiterado a fs. 210, privándola de poder solicitar la audiencia contemplada en el art. 458 del C.P.P. y denunciar circunstancias sobrevinientes en los términos del art. 41 del Código Penal, tal como la demora en el plazo insumido por el proceso hasta el momento a los fines de que se la considere como atenuante.

Añade que al ser notificado por cédula de la integración final de la Sala petitionó se le remitan las actuaciones a fin de expedirse, escrito que fuera extraviado y omitida su incorporación en autos, del cual sólo consta copia certificada agregada por la defensa a fs. 210. De igual modo, aduce que el tribunal intermedio rechazó la instancia de nulidad deducida, solicitando que ese Superior Tribunal declare la nulidad de lo resuelto atento encontrarnos ante una severa afectación del derecho de defensa.

Esgrime que en el marco de un debido proceso legal, un acto esencial del mismo resulta ser aquél relativo a la posibilidad de la defensa de pronunciarse de forma previa al dictado de la sentencia condenatoria. Solo así, el órgano jurisdiccional se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128796-1

encontraría en condiciones de pronunciarse al respecto. En consecuencia, en las presentes actuaciones, el proceder cuestionado es el producto de una palmaria inobservancia del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de organismos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, vinculados a los alcances de tales derechos.

Concluye señalando que el órgano de revisión ha dictado una sentencia arbitraria y violatoria de lo normado en los artículos 18 de la C.N.; 8.2. "h" y "f" de la C.A.D.H. y 14.3. "e" del P.I.D.C.P., por lo que solicita se reenvíen los autos al órgano casatorio para que -debidamente integrado- dicte una resolución conforme a derecho.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser acogido.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el planteo se vincula exclusivamente con cuestiones de orden procesal -en concreto, con los alcances de la devolución dispuesta por esa Corte y el trámite ulterior en Casación-, ajenas al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del Código Procesal Penal.

Cabe agregar que la referencia a garantías constitucionales que el recurrente formula no permite sorterar esta valla, pues el reclamo traído se funda en una serie de consideraciones dogmáticas desvinculadas de las concretas circunstancias del caso, de modo tal que no consigue demostrar cuál sería el concreto agravio producido por la falta de celebración de la audiencia que considera ilegítimamente omitida.

Surge de las constancias del legajo que el acusado fue condenado

en primera instancia a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual triplemente agravado por haber mediado acceso carnal, por la calidad de guardador del autor y por haberse cometido contra una víctima de doce años de edad, aprovechando la situación de convivencia (v. fs. 35 vta. y 36), decisión que fue modificada por el Tribunal de Casación que, en una primera intervención, absolvió al imputado respecto del delito materia de condena (v. fs. 85).

Impugnada esa decisión por el Ministerio Público Fiscal, ese Superior Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario deducido, revocó la sentencia recurrida y resolvió que "*...se reenvía la causa a la instancia precedente para que, con la intervención que corresponda, se examine la integridad de la prueba actuada a la luz del recurso presentado por la defensa y de las normas que lo gobiernan (art. 496 del C.P.P.)*" (fs. 142).

Al ser anoticiada la defensa sobre el contenido del acta de notificación del procesado de lo decidido por esa Corte obrante a fs. 189 y vta., el 11/7/2016 manifestó que "*...integrado ese Excmo. Tribunal [de Casación] me expediré*" (v. fs. 192 vta.).

Luego consta que los doctores Violini, Borinsky y Carral se excusaron de seguir actuando en la presente (v. fs. 196), en tanto que al notificarse de ello con fecha 18/8/2016 la defensa expuso que "*...me remito a fs. 192/vta.*" (v. fs. 196 vta.).

Asimismo, obra resolución del órgano intermedio que acepta las excusaciones citadas y hace saber que la Sala se integra con los doctores Natiello, Kohan y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128796-1

Mancini (v. fs. 198 y vta.), lo cual se anotició a la defensa el día 7/11/2016 mediante cédula, oportunidad en la que la parte nada expresó (v. fs. 200 y vta.).

Seguidamente, el 3/2/2017 el Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa contra la sentencia de condena de primera instancia y, por lo tanto, la confirmó (v. fs. 201/206 vta.).

Ante ello, la parte dedujo revocatoria, atento la falta de vista de las actuaciones a la defensa a los fines de peticionar audiencia previa en los términos del art. 458 del C.P.P., pese a haberlo solicitado en varias oportunidades, peticionando se declare la nulidad del fallo pronunciado y se retrotraiga el trámite para otorgar a su asistido una adecuada defensa técnica. Asimismo, la parte acompañó copia certificada de un escrito que presentara el día 11/11/2016 donde se anoticiaba de la integración del órgano intermedio, solicitando se le remitan las actuaciones a fin de expedirse, aclarando que el original de dicho escrito no fue incorporado al expediente (v. fs. 208/210).

Por su parte, el doctor Natiello se expidió y rechazó la vía intentada atento no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 109 y 436 del Código ritual (v. fs. 212).

Atento que el impugnante se disconforma con dichas actuaciones, por un lado, debo decir que la posición del recurrente con base en el art. 458 del Código ritual no logra evidenciar que tal norma resulte aplicable luego del reenvío decretado, agregando que tampoco se observan desarrollos que vinculen la cuestión con la denunciada violación a la garantía de defensa en juicio en el marco de la revisión amplia del fallo de condena, más aún si

la norma adjetiva citada no contempla en su regulación específica ninguna exigencia puntual en este sentido. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

Por otro lado, estimo que el apelante omite consignar con expresa referencia a las circunstancias del caso qué perjuicio le habría ocasionado el trámite omitido, incumpliendo de este modo con la carga que imponen los art. 421, 481 y concs. del ritual. En relación con ello, cabe traer a colación que es doctrina de esa Suprema Corte que "*...las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso...*" (art. 203 y concs. del ritual; conf. causas P. 79.268, sent. de 8/9/2004; P. 96.779, sent. de 17/8/2008 y P. 114.236, sent. de 3/7/2013), y en la especie la recurrente no ha demostrado la concurrencia de dichas circunstancias, por lo que el reclamo resultaría, en todo caso, insuficiente (doct. art. 495 del C.P.P.).

En estas condiciones, la impugnación resulta insuficiente porque no se demuestra que la parte haya carecido de oportunidad de ejercer una adecuada defensa dado que tomó vista del expediente y, aunque pudo concretar sus específicos agravios en esas ocasiones, los pospuso supeditándolos a una nueva vista ante el órgano intermedio.

En la misma línea, advierto que también es dogmática la referencia al plazo insumido por el proceso hasta el momento de la decisión que reestablece la condena y pena impuestas en primera instancia, pues no indica en qué medida ello podría incidir en el caso concreto, con especial consideración de los alcances de la competencia del revisor abierta por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128796-1

el reenvío mencionado.

En otro orden, estimo que debió haber evidenciado el recurrente -y no lo hizo- por qué correspondía la realización de la audiencia de *visu* que establece el Código de fondo y que alude, en principio, a la labor de los jueces de mérito. Es oportuno recordar aquí que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 de igual cuerpo legal establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*", y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014, P. 126.034, sent. de 4/8/2016, e/o), aspecto que debió haber sido considerado especialmente por el recurrente en el caso.

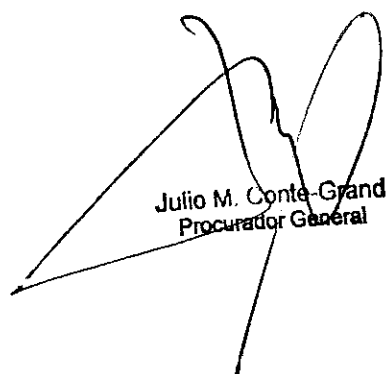
En ese contexto, debo decir que la labor desplegada por el órgano revisor resulta correcta, pues actuó dentro del marco de la acotada competencia abierta por la devolución dispuesta por el superior y que le imponía ajustar el nuevo pronunciamiento a los lineamientos fijados por ese órgano, examinando la integridad de la prueba actuada a la luz del recurso presentado por la defensa y de las normas que lo gobiernan.

En definitiva, el planteo de la defensa es insuficiente, pues no se ha demostrado que la realización de la audiencia en cuestión constituyera, en el caso, una exigencia ineludible, ni que de ello derivara, en todo caso, un perjuicio concreto para su asistido (doct. arts. 421, 481 y 495, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 1 de octubre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General